



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2141-2018
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/12/2020 14:51:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**SINDICACIÓN DE LA AGRAVIADA EN EL DELITO DE
VIOLACIÓN SEXUAL**

Sumilla. La sindicación de la menor agraviada, ha sido valorada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Su versión inculpativa uniforme, detallada, coherente y persistente, y las corroboraciones, como el certificado médico legal, la declaración de su hermano menor, la pericia que le fue, indicios de mala justificación y de presencia en el lugar de los hechos, evidencian con certeza la responsabilidad penal del recurrente.

Lima, nueve de setiembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL PINEDO BARTRA**, contra la sentencia del dos de julio de dos mil dieciocho (foja 519) emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con clave N.º 001, y como tal le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, y el pago de cinco mil soles como reparación civil, a favor de la agraviada y dispusieron tratamiento terapéutico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal. Oído el informe oral. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado Miguel Ángel Pinedo Bartra (foja 543), solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se

absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, con base en los siguientes agravios:

- 1.1** La condena se sustentó en la sindicación de la agraviada sin que se respalde en prueba científica.
- 1.2** De la declaración del testigo Edson Ccasani Flores, hermano de la agraviada, se advierte que no observó acto sexual alguno.
- 1.3** El Protocolo de Pericia Sicológica N.º 000424-2007 no concluyó que las perturbaciones emocionales de la agraviada sean consecuencia de actos sexuales no consentidos.
- 1.4** No se llevó a cabo una pericia para obtener muestras de líquido seminal y determinar su responsabilidad, pese a que así se indicó en el Certificado Médico Legal N.º 00420-H., que concluyó que la menor agraviada no presentó lesiones traumáticas recientes, pero si desfloración antigua, lo que evidencia que su patrocinado no es el responsable, caso contrario el resultado sería una desfloración reciente.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

SEGUNDO. Conforme a la acusación (foja 109), y su aclaración (foja 330) ratificada en el juicio oral (foja 445) se le imputó a Miguel Ángel Pinedo Bartra haber ultrajado sexualmente a la menor identificada con clave N.º 0001, hasta en dos oportunidades. La primera vez, un domingo del mes de febrero de dos mil siete, cuando la agraviada tenía trece años de edad. En aquella oportunidad fue interceptada por el sentenciado y conducida a una vivienda, donde bajo amenaza la ultrajó sexualmente y la obligó a permanecer toda la noche, y al amanecer se retiró del lugar. La segunda vez, el diecinueve de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las catorce horas, cuando la agraviada se encontraba sola en su vivienda, Pinedo Bartra ingresó a su domicilio, la

sujetó de sus manos, la arrojó en su cama, la despojó de sus prendas y la ultrajó sexualmente contra su voluntad. En esos instantes, apareció el hermano menor de la agraviada, de doce años de edad, quien observó el suceso, le reclamó por su comportamiento y optó por retirarse del lugar.

El fiscal superior conforme al Dictamen fiscal aclaratorio N.º 377-15 (foja 330), tipificó los hechos como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad previsto en el inciso 2, artículo 173, del Código Penal (CP). Solicitó treinta años de pena privativa de libertad; y, el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada. De en el que se realiza la aclaración sobre la tipificación de los hechos y la pena.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

TERCERO. La Sala Penal Superior a partir de los medios probatorios recabados en el proceso, concluyó por la responsabilidad penal del recurrente como autor del delito imputado, con base en los siguientes fundamentos:

3.1 La sindicación de la menor agraviada cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116¹. Su relato fue persistente y verosímil, pues se encuentra respaldada por: **i)** la Pericia Psicológica N.º 042399-2006-PSC, ratificada en la instrucción, cuyas conclusiones denotan rasgos de una experiencia traumática vivida y crisis emocional producto de la violación; **ii)** la testimonial de su menor hermano, Edson Ccasani Flores, quien, respecto al segundo acto sexual,

¹ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

observó que el acusado se encontraba con los pantalones abajo y sobre la agraviada. Versión que ratificó en la instrucción; **iii)** el Certificado Médico Legal N.º 00420-H que indicó desfloración antigua, lo que denota que es consecuencia de la ruptura himeneal acontecida en el primer acto sexual. Si bien, concluyó que no existió lesiones en la víctima, ello no puede significar una atenuación de la pena, pues conforme al Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116², la ausencia de lesiones paragenitales y extragenitales no puede suponer la ausencia del acto sexual incriminado; **iv)** la pericia psicológica practicada a Pinedo Bartra indicó que actúa con bajo control de sus impulsos.

3.2 Su versión carece de incredibilidad subjetiva. Si bien, Pinedo Bartra sostuvo en juicio oral que la denuncia obedecía a una represalia de la madre de la menor, quien tenía problema de tierras con su padre, tal circunstancia no ha sido acreditada.

3.3 Respecto a la pena, conforme a los fundamentos del Recurso de Nulidad N.º 2089-2017-Lima, en la medida que el proceso duró más de once años, la rebajaron proporcionalmente.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás,

² Del 30 de mayo de 2012. Asunto: La valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual: Criterios y reglas para su aplicación.

pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso³.

QUINTO. La conducta básica del tipo de violación sexual, sanciona a aquel que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías [...]”. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, entre otros presupuestos, por su minoría de edad, lo que se protege la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o síquicas para el ejercicio sexual en libertad, según lo establecido en el fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116.

SEXTO. La declaración de la víctima en los delitos denominados “clandestinos” es vital. Esta declaración es admitida como única prueba de cargo legítima, sobre todo en delitos contra la libertad sexual, pero requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren su versión. El Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 señala que las declaraciones de los agraviados pueden tener entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Por lo que, dicha declaración debe pasar ciertos filtros para otorgarle validez: **i)** ausencia de

³ STC. N.º 03433-2013-PA, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fj. 4.

incredibilidad subjetiva; **ii)** verosimilitud; **iii)** persistencia en la incriminación.

SÉTIMO. En el caso concreto, este Supremo Tribunal, comparte el criterio de la Sala Superior, en el sentido que dio por acreditados los hechos incriminados y la responsabilidad penal del Pinedo Bartra. En efecto, la menor agraviada narró los abusos sexuales que sufrió, a nivel preliminar (foja 07) con presencia del fiscal, se ratificó en su declaración preventiva (foja 45). Además, relató los mismos hechos al practicársele la pericia psicológica (foja 27) lo cual evidencia su persistencia y coherencia.

OCTAVO. La citada versión carece de incredibilidad subjetiva, toda vez que no se acreditó la existencia de odio, rencor, venganza u otro sentimiento que pueda desacreditar su sindicación. Lo mismo ocurre con relación al testigo Edson Ccasani Flores, hermano de la agraviada.

Por su parte, el acusado en juicio oral (foja 452) manifestó no haber tenido algún tipo de problema con ninguno de los dos. Si bien, a nivel preliminar (foja 12) y en la instrucción (foja 47) afirmó que la agraviada habría sido presionada y amenazada por sus padres para denunciarlo, ya que no querían verla conversar con él, pues de lo contrario la echarían de su casa, en el juicio oral cambió su versión y señaló que la denuncia se debe a un problema de tierras entre la madre de la agraviada y su padre, no obstante, no aportó medio de prueba que sustente sus proposiciones fácticas. Las versiones anotadas constituyen un indicio de mala justificación con la finalidad de excluir su responsabilidad.

NOVENO. Por otro lado, la verosimilitud de su declaración encuentra las siguientes corroboraciones periféricas: **i)** el Certificado Médico Legal N.º 000420-H (foja 16), el cual concluyó que la agraviada presenta desfloración antigua. Lo cual respalda su versión de haber sido ultrajada hasta en dos oportunidades; **ii)** el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000424-2007-PSC (foja 23), el cual concluyó que la agraviada presenta problemas emocionales. En el rubro de "Historia Personal", detalló que no logra dormir bien, toda vez que sueña con lo que le pasó, lo cual evidencia las secuelas de episodio que sufrió; **iii)** la testimonial de Edson Ccasani Flores (fojas 10 y 44), quien refirió haber observado a Pinedo Bartra sobre una cama junto a su hermana –la menor agraviada–, donde aquel le bajaba el pantalón, y al verlo, se levantó asustado, le dijo que se retirara y que no cuente nada a sus padres, mientras que su hermana tenía lágrimas en los ojos y se encontraba asustada pues también era amenazada. Se presenta un indicio de presencia en el lugar de los hechos y una actividad tendiente al ultraje sexual.

DÉCIMO. Ahora bien, en cuanto a los agravios, la defensa de Pinedo Bartra cuestionó que el certificado médico legal, acredite su responsabilidad, pues arrojó desfloración antigua. Al respecto, debe considerarse que la menor narró haber sufrido abuso sexual por parte del sentenciado, hasta en dos oportunidades, con lo cual dicho certificado médico respalda su versión con relación al primer evento. Asimismo, se da cuenta de la ausencia de lesiones recientes en los genitales, no obstante, conforme al Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116⁴, el uso de violencia no es un presupuesto para la configuración del

⁴ En el fj. 21, se indica que: "El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia

delito, toda vez que puede ser practicado bajo amenaza. Otro dato importante es que, la menor al momento de los hechos tenía trece años de edad.

DECIMOPRIMERO. La defensa también cuestionó la no realización de la prueba pericial del fluido seminal. Este Supremo Tribunal tiene en cuenta que, en el presente caso, el abuso cometido en perjuicio de la agraviada no constituyó un solo acto sexual, sino que se trató de una conducta antijurídica que se materializó hasta en dos oportunidades. En consecuencia, el acervo probatorio valorado fue suficiente para determinar su responsabilidad penal por los hechos imputados.

DECIMOSEGUNDO. En cuanto a la pena impuesta, este delito está sancionado con una pena no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco. El fiscal superior solicitó el extremo mínimo y como se ha anotado la Sala Superior la rebajó a veinticinco años por el tiempo transcurrido durante el proceso, lo cual es razonable. Por tanto, la pena impuesta debe ser ratificada.

DECIMOTERCERO. En lo que concierne a la reparación civil, el fiscal superior solicitó el pago de cinco mil soles, a favor de la agraviada. Si bien este monto no corresponde a la afectación emocional y la vulneración a su indemnidad sexual, debe mantenerse de conformidad

de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual".

con el artículo 227 del CdePP⁵.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dos de julio de dos mil dieciocho emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Miguel Ángel Pinedo Bartra**, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con clave N.º 001, le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, el pago de cinco mil soles como reparación civil, a favor de la agraviada y dispusieron tratamiento terapéutico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal; con los demás que contiene, y, los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/smo

⁵ Artículo 227.- Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones. Dichos testigos no pueden exceder de tres, ni los peritos de dos.